

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00074-00
DEMANDANTE: NICOLÁS JOSÉ VARGAS PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA
NACIONAL**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de julio de 2021, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado del 21 de julio de 2021 y correo electrónico del 22 de noviembre de 2021.

El 24 de noviembre de 2021, la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de 7 de mayo de 2021, notificado el 11 de mayo de 2021, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

- No aportar la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo, a efectos de determinar si el medio de control se ha ejercido oportunamente o ha caducado.

La parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación de la demanda el 24 de noviembre de 2021, señalando que no tiene en su poder la constancia o evidencia solicitada, debido a que el acto administrativo le fue remitido por correo certificado; además, sostuvo que el acto administrativo demandado no está sometido a caducidad, por versar sobre una prestación periódica, siéndole aplicable el literal c de la ley 1437 de 2011.

En vista de lo expuesto por el actor, se tiene que no existe claridad desde cuándo debe empezarse a contar el término de caducidad. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, radicado No. 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324), expuso lo siguiente:

“Finalmente y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.”

Siguiendo la jurisprudencia citada y habiendo dudas respecto desde cuándo se debe empezar a contar el término de caducidad, el Despacho no tendrá en cuenta esta causal de rechazo en este momento procesal, para determinarla con posterioridad, una vez se recolecten las pruebas que permitan hacerlo.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales, se procederá a admitirla, conforme a lo antes expuesto.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído. Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

TCH-RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51937176b11f9df61d889531a4b7cf38e17f8ef1379c14398eb3002c20656a04

Documento generado en 08/02/2022 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>